

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 05-08-2021. Informo al señor Juez lo siguiente:
La parte demandada se notificó guardó silencio.

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Marcela Patricia Leon
Secretaria
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud de información recibida: RAD: 170014003002-2020-00512-00 Oficio 65 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

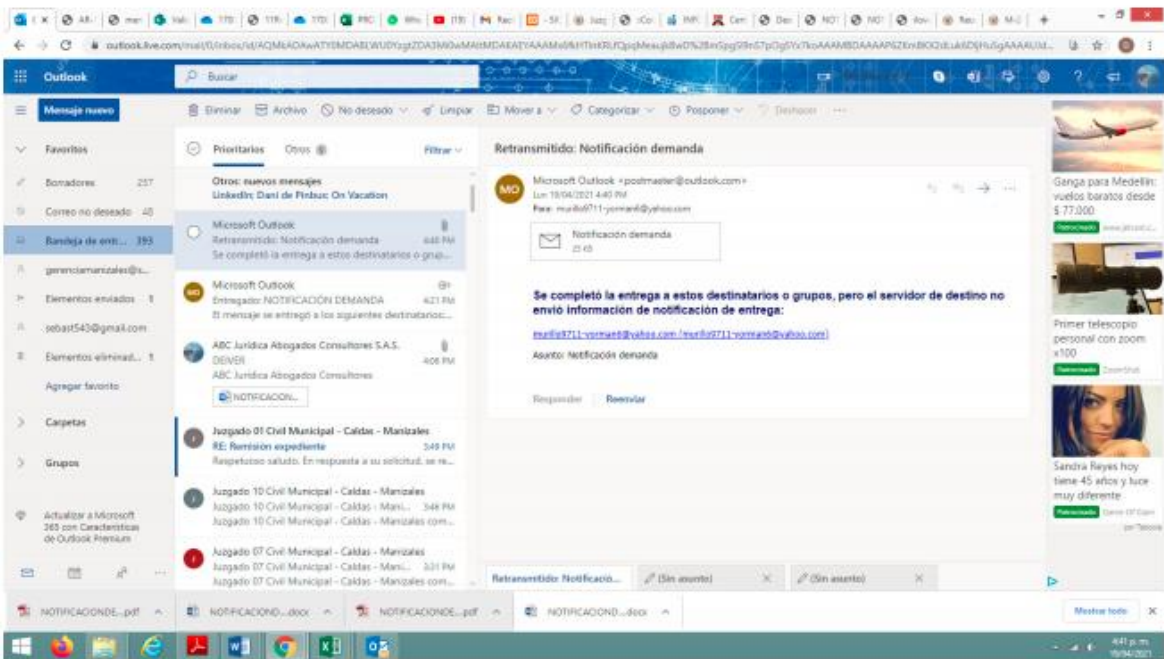
Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	1053826306	RAMIREZ	ARANGO	YORMAN	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFLI
RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	MANZANA 3 CASA 35	3216130538	MURILLO9711-YORMAN6@YAHOO.COM	1/09/2020

EMPRESA	EMP_TID	EMP_IDENTIFIC	EMP_DIRECCION	EMP_TELEFONO	IBC	ESTADO
MY L INVERSIONES SAS	NI	901034489	CL 12 NRO 10 46 BR MANIZALES	3174033789	877.803	ACTIVO



Así mismo la parte demandante solicita medida de embargo. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

A DESPACHO.

Nancy Cardona Escobar

NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2013

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA
DEMANDADO: YORMAN RAMIREZ ARANGO
RADICADO: [170014003002-2020-00512-00](#) expediente digital

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en LA LETRA DE CAMBIO aportada con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 20 de enero de 2021, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme al art. 8 del DECRETO 806 del 2020 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda. Se advierte que se allegó la evidencia de que el correo electrónico aportado pertenece al demandado

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de YORMAN RAMIREZ ARANGO y a favor de FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar se harán de conformidad de conformidad con el art. 448 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$70.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Atendiendo lo solicitado por la parte demandante se procede a DECRETAR como medida cautelar solicitada la siguiente:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso se accede al embargo de la quinta (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo legal que devenga la parte demandada YORMAN RAMIREZ ARANGO CC. 1.053.826.306 quien actualmente labora en M y L INVERSIONES S.A.S. empresa ubicada en la calle 12 No. 10-46 Manizales-Caldas. Tel. 316-2954702.

Solicitando al pagador de dicha empresa o entidad para que con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandada, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho. Se le informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes. **Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.** Se insta a la parte demandante para que acredite al despacho las diligencias adelantadas para cumplir con la carga impuesta. En consecuencia, envíese la comunicación pertinente.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PAGADOR
M y L INVERSIONES S.A.S.
calle 12 No. 10-46
Manizales-Caldas.
Tel. 316-2954702
Sin correo

Oficio: 2014

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA
CC. 9.846.571
DEMANDADO: YORMAN RAMIREZ ARANGO
CC. 1.053.826.306
RADICADO : 170014003002-2020-00512-00

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

-El embargo de los salarios devengados o por devengar primas y demás emolumentos y/o cualquier concepto proveniente de otro tipo de contrato del ciudadano YORMAN RAMIREZ ARANGO CC. 1.053.826.306 quien actualmente labora en M y L INVERSIONES S.A.S. empresa ubicada en la calle 12 No. 10-46 Manizales-Caldas. Tel. 316-2954702. Toda vez que la petición allegada reúne las exigencias de ley, se aclara que como quien demanda no es COOPERATIVA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso se accede al embargo de la quinta (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo legal que devenga la demandada.

Solicitando al pagador de dicha empresa o entidad para que con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandada, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO."

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305